



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 085-2022

RECURRENTE: PROMOCIÓN MÉDICA, S.A

ACTO IMPUGNADO: Resolución N° DNC-0093-2022-D.G de 11 de marzo de 2022 emitida por la CAJA DE SEGURO SOCIAL, por medio de la cual se adjudicó el acto público No. 2021-1-10-0-06-LP-439700.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ARANDA RÍOS

RESOLUCIÓN No.085-2022-Pleno/TACP de 30 de mayo de 2022 (Decisión).

CONSIDERANDO:

Que la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, que regula la Contratación Pública en Panamá; en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del recurso de impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas relacionado con los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, que establece el procedimiento para la tramitación del recurso de impugnación en sus artículos 238 al 240 y que reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el sistema electrónico de contrataciones públicas denominado "PanamaCompra", disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

La CAJA DE SEGURO SOCIAL, convocó el día 28 de octubre de 2021, el procedimiento de selección de contratista para el "SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE LAVADORA EXTRACTORA DE ROPA DE 600 LIBRAS DE CAPACIDAD SEGÚN ESPECIFICACIONES TÉCNICAS REQ.1000762301-06-01" con un precio de referencia de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.250,000.00), cuya fecha para la presentación de las ofertas fue señalada para el día 23 de diciembre de 2021, en un horario hasta las 11:00 de la mañana, y para el mismo día, pero a partir de las 11:01 de la mañana, como fecha y hora para la apertura de las propuestas, y así, mediante un acto transparente, público y confiable, adjudicar el procedimiento señalado



a la empresa o persona natural que satisfaga las necesidades indicadas en el pliego de cargos, siempre y cuando no sean contrarias a la Constitución Política y a las leyes complementarias.

LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, luego del trámite correspondiente al procedimiento de Licitación Pública decidió adjudicar el acto público No. 2021-1-10-0-06-LP-439700, mediante la Resolución No. DNC-0093-2022-D.G de 11 de marzo de 2022, a la empresa GRUPO VALO, S.A., para el **"SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE LAVADORA EXTRACTORA DE ROPA DE 600 LIBRAS DE CAPACIDAD SEGÚN ESPECIFICACIONES TÉCNICAS"** REQ.1000762301-06-01 por el monto de DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.223,500.00).

II. PRESENTACIÓN DE RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Dentro del término procesal oportuno de conformidad con el artículo 157 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 reordenada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, es decir, el día 11 de marzo de 2022, la Lcda. INÉS ELENA ROBLES ROBLES, quien actúa en calidad de apoderada general, en representación de la empresa **PROMOCIÓN MÉDICA , S.A.**, presentó ante la Secretaría General de esta Colegiatura, escrito de recurso de impugnación en contra de la Resolución No. DNC-0093-2022-D.G de 11 de marzo de 2022, proferida por la Caja de Seguro Social que adjudicó a la empresa GRUPO VALO, S.A el acto público No. 2021-1-10-0-06-LP-439700. (Poder y recurso de impugnación visibles a fojas 013 -021, 111-118 del expediente del Tribunal).

III. DESCRIPCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO:

El acto atacado lo constituye la Resolución No. DNC-0093-2022-D.G de 11 de marzo de 2022, proferida por la Caja de Seguro Social que adjudicó a la empresa GRUPO VALO, S.A el acto público No. 2021-1-10-0-06-LP-439700 por la suma de DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.223,500.00) cuya parte resolutoria se detalla a continuación:

Resolución No. DNC-093-2022-D.G.
Página No.2

también, autorizar los gastos que no exceden la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.250,000.00)**;

Que en mérito de las consideraciones expuestas;

RESUELVE:

PRIMERO: ADJUDICAR a la empresa **GRUPO VALO, S.A.**, la Licitación Pública No. 2021-1-10-0-06 LP-439700, para el **"SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE LAVADORA EXTRACTORA DE ROPA DE 600 LIBRAS DE CAPACIDAD SEGÚN ESPECIFICACIONES TÉCNICAS REQ. 1000762301-06-01"**, por el monto de **DOSCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.223,500.00)**.

SEGUNDO: AUTORIZAR el gasto por un monto de **DOSCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.223,500.00)**.

TERCERO: ORDENAR la publicación de la presente Resolución, por el término de dos (2) días hábiles, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

CUARTO: En contra de la presente Resolución, podrá interponerse el Recurso de Impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 41 numeral 9 de la Ley No. 51 de 27 de diciembre de 2005; Artículos 47, 58, 71, 156 y 157 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, que regula la Contratación Pública, ordenado por la Ley 153 de 2020; Artículos 64, 238 y 253, del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, "Que reglamenta la Ley 22 de 2006, que regula la Contratación Pública".

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.


DR. ENRIQUE LAU CORTÉS
Director General



IV. PRETENSIONES DEL RECURRENTE:

La Licda. INÉS ELENA ROBLES ROBLES, quien actúa en calidad de apoderada general, quien representa los intereses del recurrente, sustentó su libelo de demanda en contra de la Resolución DNC-0093 -2022-D.G de 11 de marzo de 2022, publicada el 26 de abril de 2022, por medio de la cual se adjudica a la empresa GRUPO VALO, S.A el acto de selección de contratista No. 2021-1-10-0-0-06-LP-439700/ REQ. 10000762301-06-01, para el “SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE LAVADORA EXTRACTORA DE ROPA DE 600 LIBRAS DE CAPACIDAD SEGÚN ESPECIFICACIONES TÉCNICAS” convocada por la CAJA DE SEGURO SOCIAL con destino al Hospital Gustavo Nelson Collado, basado en los siguientes hechos:

1. Que la entidad licitante omitió publicar en el portal electrónico “PanamaCompra” el pliego de cargos debidamente homologado, contraviniendo lo dispuesto en la Ley 153 de 8 de mayo de 2020 que reforma el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en donde se resalta que, cuando el pliego de cargos sea objeto de modificaciones que afecten la preparación de las propuestas, debido a cambios realizados en sus condiciones especiales, especificaciones técnicas y en las exigencias sobre presentación de información por parte de los proponentes, la entidad licitante deberá consolidar el documento de pliego de cargos, con todas las reformas efectuadas y publicarlo conjuntamente con la última adenda en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas, por lo que no se cumplió con el debido proceso.
2. Que el informe de la Comisión Verificadora mediante el cual se recomendó la adjudicación al proponente **HEALTHCARE PRODUCTS CENTROAMERICA, S.A** fue objeto de observaciones por parte de su representado es decir **PROMOCIÓN MÉDICA, S.A** y también por parte de la empresa **GRUPO VALO, S.A**, presentando esta última de igual manera acción de reclamo, y producto de estas acciones legales la Dirección General de Contrataciones Públicas, ordenó ANULAR PARCIALMENTE el informe proferido por la Comisión Verificadora y bajo la misma comisión verificadora, realizar un nuevo análisis, siendo ésta decisión violatoria de la Ley 153 de 8 de mayo de 2020 que reforma el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, toda vez que se excluyó no sólo la revisión de la propuesta sino también en la omisión del pliego homologado, limitándose a una actuación parcial privando a la empresa **PROMOCIÓN MÉDICA, S.A**, de tener las mismas posibilidades de resultar adjudicados estableciendo una evaluación personal discriminado dicha propuesta.
3. Que la CAJA DE SEGURO SOCIAL dos días seguidos 24 y 25 de febrero de 2022 publicó un informe de la Comisión Verificadora a través de la cual recomienda sin sustento alguno la adjudicación a la empresa **GRUPO VALO, S.A**, comentarios y documentación que carecen de motivación.
4. Que, en virtud de lo antes expuesto, solicita se revise la citada licitación, toda vez que ninguna de las dos propuestas de menor precio son las más favorables para la entidad ni para los fines que se busca, en todo caso la Comisión debe descalificar las propuestas que no cumplen y así tomar una decisión con base en lo estipulado en el pliego de cargos y en las disposiciones jurídicas.
5. Continúa manifestando el recurrente que la empresa **GRUPO VALO, S.A**, incumplió el requisito concerniente a la experiencia del proponente, toda vez que la nota emitida por la



empresa PERFECT CLEANERS, empresa del sector privado, no aportó toda la información requerida para el cumplimiento de este requisito. De igual forma de acuerdo a la solicitud descrita en el primer párrafo para el cumplimiento de este requisito no se adjuntaron las vistas gráficas de proyecto desarrollado para ninguna de las cartas presentadas en esta licitación por parte del proveedor.

6. Que la empresa **GRUPO VALO, S.A**, ofertó el modelo de lavadora extractora de ropa 72044SR2, la cual en las características técnicas establece que el número de compartimientos cilíndricos para este modelo **obedece a dos (2) compartimientos**, incumpliendo en la especificación técnica solicitada para la adquisición del bien, donde indica: "El tambor principal debe estar dividido en tres (3) cubículos o compartimientos.
7. Que la empresa **HEALTHCARE PRODUCTS CENTROAMERICA, S.A**; dentro de la documentación que adjuntó con la propuesta, ingresó el documento llamado FOTOS DE PROYECTOS, sin embargo, la misma no da referencias a que proyectos pertenecen.
8. Por otro lado, la empresa **HEALTHCARE PRODUCTS CENTROAMERICA, S.A**; presentó con su propuesta el documento llamado CATÁLOGO LEH600 LBS ES IND.ppf, sin embargo, en el documento presentado se establecen las especificaciones técnicas del modelo ofertado LEH-275, el cual, al consultar en el website de la marca ofertada, es posible evidenciar que el catálogo no existe

En razón de todo lo expuesto, considera que se debe revocar los efectos de la Resolución No. DNC-0093-2022-D.G de 11 de marzo de 2022, publicada el 26 de abril de 2022, por lo cual se adjudica a la empresa GRUPO VALO, S.A, el acto público de selección de contratista No. 2021-1-10-0-06-LP-439700, toda vez que la Comisión Verificadora en dos ocasiones ha revisado las propuestas sin sustentar o motivar su recomendación, sin considerar las especificaciones del pliego de cargos y sus adendas las cuales establecen ciertas condiciones técnicas que tanto **GRUPO VALO, S.A** como **HEALTHCARE PRODUCTS CENTROAMÉRICA, S.A** incumplen y deben ser descalificadas, tal cual lo establece la Ley.

Que adjunto al libelo del recurso, la impugnante presentó como pruebas, las siguientes:

PRUEBAS:

Todas nuestras pruebas son documentales y reposan en el expediente del Acto Público de Selección de Contratista N° 2021-1-10-0-06-LP-439700 / REQ.1000762301-06-01, por el "SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE LAVADORA EXTRACTORA DE ROPA DE 600 LIBRAS DE CAPACIDAD SEGÚN ESPECIFICACIONES TÉCNICAS".

APORTAMOS Y ADJUNTAMOS LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

1. Prueba No.1 Pliego de Cargos del acto Acto Público de Selección de Contratista N° 2021-1-10-0-06-LP-439700 / REQ.1000762301-06-01 y sus Adendas. ✓
2. Prueba No. 2 Acta de homologación publicada el 17-11-2021. ✓
3. Prueba No. 3 Evaluación inicial de la Comisión Verificadora fechada el 1 de febrero de 2022. ✓
4. Prueba No. 4 Observaciones presentadas por Grupo Valo publicadas 04-02-2022 ✓
5. Prueba No. 5 Acción de reclamo presentado por Grupo Valo 09-02-022 ✓



- 6. Prueba No. 6 Resolución 158-2022 de 11 de febrero de 2022 admite Acción de Reclamo presentada por GRUPO VALO, S.A. ✓
- 7. Prueba No. 7 Resolución 179-2022 de 18 de febrero de 2022 resuelve Acción de Reclamo presentada por Grupo Valo, S.A. ✓
- 8. Prueba No. 8 Segunda Evaluación de la Comisión Verificadora fechadas 24 y 25 de febrero de 2022. ✓ Solo se aprueba del 24/02/2022 R.
- 9. Prueba No.9 Resolución de Adjudicación DNC-0093-2022-D.G. del 11 de marzo de 2022, publicada el 26 de abril de 2022 no se aprueba.
- 10. Prueba No. 10 Documento SKMBT_28321122310020.pdf de Grupo Valo ✓
- 11. Prueba No. 11, extracto de hojas de documento SKMBT_28321122310020.pdf a los que hacemos mención ✓
- 12. Prueba No. 12, Documento llamado FOTOS DE PROYECTOS 2.pdf de Healthcare Products CentroAmerica S.A ✓
- 13. Prueba No. 13, Documento llamado CATALOGO- LEH600LBS ES IND.pdf de Healthcare Products CentroAmerica S.A ✓
- 14. Prueba No. 14, Documento llamado CATALOGO- LEH600LBS ES IND.pdf de Healthcare Products CentroAmerica S.A, con subrayado de PROMED sobre observaciones presentadas en este recurso. ✓
- 15. Prueba No. 15, Captura de pantalla del Website (<http://mamutelaundry.com/es/producto/lavadora-extractora-hlgh-spln-barrera-sanitaria-leh-240>). ✓

Adjuntamos:

- Aviso de Operaciones de PROMOCION MEDICA, S. A. (PROMED, S.A.) ✓
- Copia Notariada del Certificado de Registro Público de Promoción MÉDICA, S. A. (PROMED, S.A.) ✓
- Poder de Representación ✓
- Copia de Cédulas ✓
- Fianza de Impugnación No. 89B76386 de ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. ✓

Fundamento de Derecho: Ley 153 del 8 de mayo de 2020 que reforma el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y el Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020 que reglamenta la Ley 22 de 2006, que Regula la Contratación Pública.

Del Honorable Tribunal,



RECIBIDO

V. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la Resolución N°059-2022/ TACP de 09 de mayo de 2022, previa verificación del cumplimiento de los presupuestos anunciados en los artículos 238, 239, 240 y s.s., del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, admitió el recurso de impugnación interpuesto por la Licda INES ROBLES ROBLES, en representación de la empresa **PROMOCIÓN MÉDICA, S.A** resolución que fue publicada el día 09 de mayo de 2022, en el portal electrónico denominado “PanamaCompra,” corriéndose traslado del recurso presentado a la CAJA DE SEGURO SOCIAL, para que, a partir de la notificación de la resolución precitada, compulsara dentro del término tres (3) días hábiles, el informe de conducta a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra,” acompañado de toda la documentación correspondiente al acto impugnado.

VI. ALEGACIONES DE TERCEROS.

Tal como se observa mediante informe de trámite fechado 17 de mayo de 2022, emitido por la Secretaria de impugnación del Tribunal Administrativo de Contrataciones



Públicas (visible a foja 161 del expediente jurídico), se deja constancia que la firma Solís & Asociados en su condición de apoderados especiales de la empresa GRUPO VALO, S.A, presentó en tiempo oportuno escrito de alegaciones de tercero, el cual se encuentra visible de la foja 144 a la 149 del expediente jurídico.

VII.EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA.

De acuerdo al Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, la CAJA DE SEGURO SOCIAL, el día 16 de mayo de 2022, remitió el informe de conducta, en el que hace un recuento de la actuación llevada a cabo por la entidad. Además, da respuesta a los argumentos del recurrente.

VIII. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, reordenada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, esta Colegiatura procede a resolver el fondo del presente recurso, siendo competente para conocer de aquellos recursos de impugnación en contra de los actos de adjudicación emitidos por las entidades en los procedimientos de selección del contratista, teniendo en cuenta que el objeto del debate versa sobre aspectos estrictamente jurídicos.

En este sentido, este Tribunal puntualiza que el procedimiento de selección de contratistas es una Licitación Pública, establecida en el artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, el cual manifiesta lo siguiente:

“Artículo 58: La licitación pública es el procedimiento de selección de contratista en el que el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos. Este procedimiento se utilizará cuando el monto de la contratación sea superior a los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00). En este procedimiento de selección de contratista, las entidades licitantes no aplicarán el margen de riesgo, a fin de fomentar la competencia entre los proponentes y obtener el mayor beneficio para el Estado”.

Para este acto público la modalidad de adjudicación sería global y cómo criterio de selección se estableció que sería adjudicada al oferente que ofertara el precio más bajo y qué a la vez cumpliera con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

En ese sentido, en atención al principio de economía contemplado como uno de los pilares de la contratación pública señala en el artículo 27 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 que el Estado tiene el deber de adoptar los procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que se presenten por lo que nos concierne examinar cada una de las piezas procesales descritas en el registro electrónico del presente acto público, no sin antes manifestar que del estudio pormenorizado del acto público siguiendo los parámetros establecidos en las normas de contrataciones públicas observamos que no estamos ante un acto público que



quebranta los aspectos formales que pudiesen acarrear en algún vicio de nulidad por lo tanto procedemos a adentrarnos a valorar la petición formulada por el recurrente y a ello nos avocamos.

El presente proceso, tiene su génesis en el acto público No. 2021-1-10-0-06-LP-439700, en el cual participaron tres (3) proponentes, tales como:

Propuestas Recibidas

Nombre Proponente	Descripción General	Fecha y Hora Ingreso Propuesta	Precio Propuesto	Motivo Subsanación
GRUPO VALO, S.A.	Ver Propuesta	23-12-2021 10:42 a.m.	223,500.00	
Healthcare Products CentroAmerica S.A.	Ver Propuesta	23-12-2021 10:49 a.m.	239,999.99	
Promoción Médica S.A.	Ver Propuesta	22-12-2021 12:01 p.m.	250,000.00	

Vemos que, mediante Resolución N° DNC-527-2021-D.C de 17 de diciembre de 2021, se conformó la Comisión Verificadora para el acto público N°2021-1-10-0-06-LP-439700, por lo que en base a la resolución precitada y dando cumplimiento a lo preceptuado por la Ley que reglamenta las Contrataciones Públicas en la República de Panamá, se procedió a remitir las propuestas que participaron dentro del procedimiento de selección de contratista en estudio.

En consecuencia, la Comisión Verificadora rindió su informe en el cual manifestó lo siguiente: “Recomendamos que el presente acto público sea adjudicado al proponente HEALTHCARE PRODUCTS CENTROAMÉRICA, S.A., debido a que cumple con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos”.

Que el informe emitido por la Comisión Verificadora fue publicado en el sistema electrónico de “PanamaCompra”, según lo dispuesto en artículo No. 58 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, el día 1 de febrero de 2022.

Posteriormente, el proponente **GRUPO VALO, S.A** el día 4 de febrero de 2022, presentó observaciones al Informe de la Comisión verificadora, ya que no estaba de acuerdo con el incumplimiento manifestado por esta, aduciendo que claramente se identificó el representante legal de la empresa, tal como lo exige el modelo de formulario y que no se designó un representante para el acto, por lo tanto toda la documentación aportada fue firmada por la representante legal de la empresa, aunado a ello, la presentación de documentos y apertura se realizó por medio electrónico. De ahí que colocar el número del acto en el espacio correspondiente para el representante en el acto, no invalida ni puede interpretarse que el formulario de propuesta no cumple como lo señala la Comisión Verificadora, ya que contiene toda la información requerida.

Adicional indicó que la oferta presentada por **HEALTHCARE PRODUCTS CENTROAMERICA, S.A** no cumple con el punto 6 Documentos obligatorios, Idoneidad de Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, ya que, no aportó la certificación expedida



por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, solo adjuntó la Resolución de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, incumpliendo lo solicitado en dicho requisito.

Posteriormente el día 9 de febrero de 2022, el proponente **GRUPO VALO, S.A.**, presentó formal acción de reclamo contra el Informe de la Comisión Verificadora, sustentada bajo las mismas consideraciones realizadas por esta, en las observaciones que anteceden.

Por ende, sobre el particular la Dirección General de Contrataciones Públicas, mediante Resolución No. 158-2022 de 11 de febrero de 2022, admitió la acción de reclamo presentada por la firma de abogados SOLIS & ASOCIADOS, actuando en su condición de apoderados legales de la empresa **GRUPO VALO, S.A.**, en contra del informe de la Comisión Verificadora publicada el día 1 de febrero de 2022.

Mediante Resolución No.179-2022 de 18 de febrero de 2022 la Dirección General de Contrataciones Públicas, emitió su criterio señalando lo siguiente:

CRITERIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Que el Acto Público N° 2021-1-10-0-06-LP-439700, se desarrolla bajo la modalidad de procedimiento de selección de contratista denominado "Licitación Pública", regulado por el Artículo 58 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020.

Que previo al análisis de los hechos que sustentan la Acción de Reclamo, resulta oportuno indicar que, en base a lo establecido en el numeral 12 del artículo 15 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020, corresponde a esta Dirección efectuar un análisis del Acto Público citado, a efectos de determinar si se ha incurrido en un acto u omisión ilegal o arbitrario durante el proceso de selección de contratista (procedimiento), que resulte contrario al Texto Único citado y al Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020, por parte de la Entidad Licitante y la Comisión Verificadora.

Que a través de su escrito, el Accionante objeta la verificación llevada a cabo por la Comisión en relación a la propuesta de **GRUPO VALO, S.A.**, para el punto 2 de "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos Electrónico, relativo al formulario de propuesta. Explica el reclamante que el referido formulario de propuesta, presenta claramente identificado y determinable al Representante Legal de la empresa, según lo exige el modelo de formulario. Añade el Accionante que el referido formulario de propuesta no describe representante en el acto, ya que la empresa no lo designó, aunado al hecho que toda la documentación fue firmada por la representante legal.

Que a juicio del Accionante, el hecho de colocar un número de acto en el espacio correspondiente para el Representante en el acto, *"no invalida ni puede interpretarse que el Formulario de Propuesta no cumple, como lo se señala la Comisión Verificadora, ya que contiene toda la información requerida"*.

Que en su Informe de fecha 26 de enero de 2022, la Comisión Verificadora determinó que el proponente **GRUPO VALO, S.A.** no cumple con el punto 2 de "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos Electrónico, basado en que *"en el renglón de representante del acto lo llenaron incorrectamente (lo llenaron con números, en ves (SIC) del representante de la empresa)"*.

Que el punto 2 de "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos Electrónico exige que las ofertas se presenten utilizando el formulario de propuesta que se incluye en el Pliego de Cargos Adjunto, el cual debe presentarse debidamente firmado por el proponente; en caso de ser persona jurídica deberá estar firmado por el Representante Legal o Apoderado Legal. De presentarse la propuesta en papel membretado del proponente, su contenido deberá corresponder en todas sus partes con el del modelo incluido en el presente pliego de cargos.

Que al confrontar el contenido del requisito obligatorio, se observa que este remite directamente al modelo de formulario que brinda el Pliego de Cargos Adjunto (Capítulo IV), lo cual le otorga carácter obligatorio.

Que al revisar el formulario de propuesta (ver archivo [SKMBT_28321122310070.pdf](#)) que consta aportado en la propuesta de **GRUPO VALO, S.A.**, se aprecia que, en este aparece el número de acto público en el espacio asignado para nombrar al "Representante en el Acto", lo cual evidencia un error al momento de diligenciar el formulario de propuesta.



Resolución N°179-2022
de dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Página 3 de 5

Que no obstante lo anterior, esta Dirección es del criterio que, el error descrito, no contraviene la exigencia que establece el requisito obligatorio, toda vez que, dentro de la propuesta presentada por **GRUPO VALO, S.A.**, no existe poder de representación alguno otorgado a una persona, al haber suscrito su representante legal, la Señora Cristina María Vallarino López de Soto, la propuesta y toda la documentación en ella contenida; en consecuencia, el hecho que se haya colocado, de manera errónea, el número de acto público en el apartado relativo a "Representante en el Acto", no incide en la validez del contenido del formulario de propuesta.

Que en opinión de esta Dirección, la actuación de los Señores Comisionados, al descalificar la propuesta de **GRUPO VALO, S.A.** en base a la motivación expuesta en el Informe de Verificación, resulta contraria al Principio de Eficacia que rige las Contrataciones Públicas, en virtud del cual los sujetos del procedimiento de selección de contratista deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto de contratación sobre aquellos formalismos cuya realización no incidan en su validez, no determinen aspectos importantes de la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento de selección de contratista ni causen indefensión a los interesados, así como también se concibe al procedimiento de selección de contratista como un medio y no como un fin en sí mismo.

Que en el marco de todo lo anteriormente expuesto, esta Dirección debe concluir señalando que la verificación llevada a cabo por la Comisión, se realizó en contravención al Pliego de Cargos, la Ley de Contrataciones Públicas y los Principios que la rigen, siendo lo procedente, ordenar se verifique nuevamente el cumplimiento o no del punto 2 de "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos Electrónico, relativo al formulario de propuesta, en cuanto a la propuesta de **GRUPO VALO, S.A.**

Que como segundo punto de la Acción de Redamo, el Accionante sostiene que la Comisión erró al dictaminar el cumplimiento del requisito 6 de las Condiciones Especiales del Pliego de Cargos Electrónico, para el proponente **HEALTHCARE PRODUCTS CENTROAMERICA, S.A.**, toda vez que no aportó la certificación expedida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, sino solo la resolución de inscripción.

Que el requisito en cuestión exige a los proponentes acreditar que cuentan con la idoneidad correspondiente emitida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, para lo cual resulta obligatoria la presentación de certificación vigente expedida por dicha entidad, según lo establece la Resolución JTIA No.014 de 11 de marzo de 2020. Lo anterior, nos permite concluir que lo exigido por el requisito en cuestión, es la certificación vigente, más no la resolución que ordena la inscripción en la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

Que al revisar la propuesta de la empresa **HEALTHCARE PRODUCTS CENTROAMERICA, S.A.**, se aprecia que solo consta aportada la Resolución #0685 del 1 de junio de 2021 emitida por el Ministerio de Obras Públicas (Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura), por la cual se ordena la inscripción en los Registros de Junta Técnica para ejercer en la República de Panamá, por un periodo de dos años como lo dispone la Resolución 824 de 2009 a la empresa **HEALTHCARE PRODUCTS CENTROAMERICA, S.A.**, sin embargo, no consta aportada la Certificación Vigente de Registro de Empresa emitida por la Junta Técnica de Ingenieros y Arquitectos que exige el requisito obligatorio; por tanto, estima esta Dirección que le asiste la razón al Accionante, toda vez que la verificación realizada por la Comisión, en cuanto al punto 6 de las Condiciones Especiales, no se ajustó al Pliego de Cargos Electrónico, al no haberse aportado la certificación vigente expedida por dicha entidad; por tanto, consideramos que este aspecto debe ser revisado nuevamente por la Comisión Verificadora.

Que en el ejercicio oficioso de la función fiscalizadora que nos atribuye el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, se observa que la Entidad Licitante no ha emitido ni publicado el Acta de Instalación de la Comisión Verificadora, lo cual resulta contrario a lo dispuesto en el Artículo 128 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, el cual exige que "cumplida la fase de subsanación de documentos, si la hubiera, la entidad convocará a los miembros de la comisión que corresponda dándote acceso al expediente de la contratación y la instruirá sobre las reglas del procedimiento de selección de contratista de que se trate, advirtiéndole sobre la necesidad de anunciar oportunamente sobre los conflictos de intereses reales o aparentes, lo cual se hará constar en el acta de instalación de la comisión". Vale destacar la importancia que reviste dicha acta, por cuanto que una vez se instala la Comisión y se emite el acta correspondiente, comenzará a correr el término para la emisión del informe.



Resolución N° 085-2022
de dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidos (2022)
Página 4 de 5

Que en este orden de ideas, esta Dirección exhorta a la Entidad Licitante a que, en ocasiones futuras, dé cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 128 del citado Decreto Ejecutivo, toda vez que a partir de la Instalación de los miembros de la Comisión, se inicia el conteo del término con que cuentan estos para emitir su informe.

Que por otra parte, se observa que el Informe de Comisión fue emitido el día 26 de enero de 2022, es decir, habiendo transcurrido 18 días hábiles luego de venado el periodo de subsanación, sin que la Entidad Licitante haya publicado el acta de instalación de la comisión o un informe secretarial u otro documento que justifique la demora en la emisión y correspondiente publicación del Informe de Comisión. Lo anterior nos permite hacer un llamado de atención a la Comisión Verificadora, a efectos que se acoja estrictamente a los términos legales para emitir los informes de verificación o evaluación precontractual. En lo que respecta a la actuación de la Entidad Licitante, consideramos prudente exhortar a esta a que, en atención al principio de publicidad y transparencia que rige las Contrataciones Públicas, publique dentro del expediente electrónico, informes que documenten cualquier incidencia que afecte el normal desenvolvimiento del acto de selección de contratista, con el propósito de mantener informados a los interesados, la ciudadanía y demás usuarios del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", en cuanto al desarrollo del acto público.

Que una vez examinados los hechos expuestos por el Accionante y siendo confrontados con el Pliego de Cargos Adjunto y Electrónico, el Texto Único de la Ley N° 22 de 2006, ordenada por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020, el Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020, estima esta Dirección que lo procedente es **ANULAR PARCIALMENTE** el Informe de la Comisión Verificadora de fecha 26 de enero de 2022 emitido dentro del Acto Público N° 2021-1-10-0-06-LP-439700, convocado por la CAJA DE SEGURO SOCIAL, bajo la descripción: "SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE LAVADORA EXTRACTORA DE ROPA DE 600 LIBRAS DE CAPACIDAD SEGÚN ESPECIFICACIONES TÉCNICAS REQ.1000762301-06-01", con un precio de referencia de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/. 250,000.00) y ORDENAR a la Entidad Licitante que proceda, a través de la MISMA COMISIÓN VERIFICADORA, a realizar un ANÁLISIS PARCIAL de la propuesta presentada por GRUPO VALO, S.A., en cuanto al punto 2 de "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos Electrónico y de la empresa HEALTHCARE PRODUCTS CENTROAMERICA, S.A., en cuanto al punto 6 de las Condiciones Especiales del Pliego de Cargos Electrónico, siguiendo el procedimiento establecido por el Artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 del 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020, en concordancia con el Artículo 96 del Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020, los cuales desarrollan la Licitación Pública, motivando de manera clara las razones en las que sustentan su dictamen, en el término que establece el Artículo 69 Lex Cit. y conforme a las directrices expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Que en mérito de las consideraciones antes expuestas, el Director General de la Dirección General de Contrataciones Públicas,

RESUELVE:

PRIMERO: **ANULAR PARCIALMENTE** el Informe de la Comisión Verificadora de fecha 26 de enero de 2022, emitido dentro del Acto Público N° 2021-1-10-0-06-LP-439700, convocado por la CAJA DE SEGURO SOCIAL, bajo la descripción: "SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE LAVADORA EXTRACTORA DE ROPA DE 600 LIBRAS DE CAPACIDAD SEGÚN ESPECIFICACIONES TÉCNICAS REQ.1000762301-06-01", con un precio de referencia de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.250,000.00).

SEGUNDO: **ORDENAR** a la Entidad Licitante que proceda, a través de la MISMA COMISIÓN VERIFICADORA, a realizar un nuevo ANÁLISIS PARCIAL de la propuesta presentada por GRUPO VALO, S.A., en cuanto al punto 2 de "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos Electrónico y de la empresa HEALTHCARE PRODUCTS CENTROAMERICA, S.A., en cuanto al punto 6 de las Condiciones Especiales del Pliego de Cargos Electrónico, siguiendo el procedimiento establecido por el Artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 del 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020, en concordancia con el Artículo 96 del Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020, los cuales desarrollan la Licitación Pública, motivando de manera clara las razones en las que sustentan su dictamen, en el término que establece el Artículo 69 Lex Cit. y conforme a las directrices expuestas en la parte motiva de la presente resolución; de igual forma, se

—

Resolución N° 085-2022
de dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidos (2022)
Página 5 de 5

ORDENA a la Entidad Licitante, confeccionar y publicar el Acta de Instalación de la Comisión Verificadora, dentro del expediente electrónico del Acto Público.

TERCERO: **LEVANTAR** la suspensión del Acto Público N° 2021-1-10-0-06-LP-439700.

CUARTO: **ORDENAR** el archivo del expediente de la Acción de Reclamo presentada por la empresa GRUPO VALO, S.A.

QUINTO: **ADVERTIR** que la presente Resolución es de única instancia; y de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 155 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020, no admite recurso alguno.

SEXTO: **PUBLICAR** la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2, 15, 58, 153, 154 y 155 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020; Artículo 59 y 95 del Decreto Ejecutivo 439 de 20 de septiembre de 2020.

Dada en la ciudad de Panamá, a los dieciocho (18) días del mes de febrero de dos mil veintidos (2022).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

(F) NOMBRE	Digitally signed by (F)
FUENTES GARJZ	HEBERT FUENTES GARJZ
RAPHAEL ARIEL	RAPHAEL ARIEL
ID 8-713-1074	2022.02.18 14:20:00
RAPHAEL A. FUENTES G.	
DIRECTOR GENERAL	

Por lo tanto podemos observar que la Dirección General de Contrataciones Públicas, resolvió, **ANULAR PARCIALMENTE** el informe de la Comisión Verificadora de fecha 26 de enero de 2022, y **ORDENAR** a la entidad licitante que proceda a través de la misma Comisión Verificadora, realizar un nuevo análisis parcial de la propuesta presentada por **GRUPO VALO, S.A** en cuanto al punto 2 de Otros Requisitos del pliego de cargos electrónico y de la empresa **HEALTHCARE PRODUCTS CENTROAMERICA, S.A** en



cuanto al punto 6 de las condiciones especiales del pliego de cargos electrónico, de igual forma se ordena a la entidad licitante, confeccionar y publicar el acta de instalación de la Comisión Verificadora, dentro del expediente electrónico del acto público, ya que la entidad licitante no emitió ni publicó el acta de instalación de la comisión verificadora, motivo por el cual la Dirección General de Contrataciones Públicas exhortó a la entidad licitante a que, en ocasiones futuras, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 128 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, toda vez que a partir de la instalación de los miembros de la Comisión, se inicia el conteo del término con que cuentan estos para emitir su informe, y por ello la importancia de cumplir con el procedimiento establecido por Ley.

En consecuencia, a través del acta de instalación de la Comisión Verificadora y entrega de expediente del acto público de fecha 26 de enero de 2022, se convocó a los miembros de la Comisión Verificadora designados mediante Resolución No. DNC-527-2021-D.C de 17 de diciembre de 2021, con lo cual dicha comisión procedió a emitir su respectivo informe calendado 24 de febrero de 2022, en donde se recomendó la adjudicación al proponente GRUPO VALO, S.A., debido a que cumplía con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos.

Por consiguiente, la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**, luego del trámite correspondiente al procedimiento de Licitación Pública decidió adjudicar el acto público No. 2021-1-10-0-06-LP-439700, mediante la Resolución No. DNC-0093-2022-D.G de 11 de marzo de 2022, a la empresa GRUPO VALO, S.A., para el **“SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE LAVADORA EXTRACTORA DE ROPA DE 600 LIBRAS DE CAPACIDAD SEGÚN ESPECIFICACIONES TÉCNICAS”** REQ.1000762301-06-01 por el monto de DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.223,500.00).

Una vez surtida la publicación correspondiente a la precita resolución de adjudicación, la recurrente presentó formal recurso de impugnación ante la Secretaria del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, mediante el cual fundamento su disconformidad con la decisión adoptada por la entidad licitante.

Por tal razón, es deber de este Tribunal analizar cada uno de los puntos manifestados por la recurrente, a fin de determinar a quién le asiste la razón en atención a los elementos probatorios que reposan en el sistema electrónico de “PanamaCompra” y a ello nos avocamos.

De los incumplimientos señalados por parte de la empresa recurrente, como primer punto se encuentra que la empresa **GRUPO VALO, S.A.**, no cumplió el requisito concerniente a la “Experiencia del Proponente”, toda vez que, a criterio de esta, dicha empresa no aportó toda la información requerida en el pliego de cargos, para el



cumplimiento de este requisito, por ello procedemos a traer a colación el formulario proporcionado por la entidad licitante, el cual se observa de la siguiente manera:

FORMULARIO
CARTA DE EXPERIENCIA DE LA EMPRESA

Panamá, ____ de ____ 20__

SEÑORES
CAJA DE SEGURO SOCIAL
Panamá, República de Panamá

Por este medio certificamos que la empresa _____ ha realizado _____ (Proyectos iguales o similares al objeto del contrato), en los siguientes proyectos:

Adicional le comunicamos que el servicio fue recibido a nuestra entera satisfacción.

DESCRIPCIÓN Y NOMBRE DEL PROYECTO	ENTIDAD / EMPRESA CONTRATANTE	PERÍODO DE EJECUCIÓN DEL PROYECTO. FECHA INICIAL Y FINAL	UBICACIÓN DEL PROYECTO	MONTO DEL PROYECTO

NOMBRE, CÉDULA O PASAPORTE Y FIRMA DE LOS REPRESENTANTES LEGALES.

OBSERVACIONES PARTICULARES:
(1) EL PROPONENTE AUTORIZARÁ A QUIENES HAYAN FACILITADO REFERENCIAS, PARA QUE LA ENTIDAD LICITANTE Y/O COMISIÓN, SOUCITE CUALQUIER ACLARACIÓN, RELACIONADA CON EL TEXTO DE LA CARTA
(2) TODAS LAS REFERENCIAS DEBERÁN ESTAR FIRMADAS POR PERSONAS DEBIDAMENTE AUTORIZADAS POR LA EMPRESA PARA EMITIR ESTAS CERTIFICACIONES O REFERENCIAS. NO SE REQUIERE QUE LA FIRMA DE LA CARTA SEA AUTENTICADA ANTE NOTARIO SI LA CARTA ES ORIGINAL EMITIDA POR UNA EMPRESA REGISTRADA Y CON DOMICILIO EN PANAMÁ. LAS CARTAS EMITIDAS EN EL EXTRANJERO DEBERÁN CUMPLIR CON EL TRÁMITE DE LEGALIZACIONES CONTENIDO EN EL PLIEGO DE CARGOS.
(3) LA CARTA DEBE HABER SIDO EXPEDIDA DENTRO DE LOS _____ () MESES PREVIOS A LA PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA CONFORME LO INDIQUEN LAS CONDICIONES ESPECIALES DEL PLIEGO DE CARGOS

En cuanto, a las cartas de experiencia de la empresa aportadas por GRUPO VALO, S.A, se desprenden las siguientes:



Panamá, 21 de diciembre de 2021

SEÑORES
CAJA DE SEGURO SOCIAL
Panamá, República de Panamá.

Respetados Señores:

Por este medio y a solicitud de la parte interesada certificamos que hemos mantenido una excelente relación comercial con la empresa GRUPO VALO, S, A., con RUC 1302138-1-605841 DV 57, desde el año 2010 hasta la fecha.

Durante este periodo la empresa GRUPO VALO, S, A., ha demostrado alto grado de responsabilidad, profesionalismo y cumplimiento en la relación comercial y servicios prestados: Ventas de equipos industriales de lavandería, ventas de repuestos y mantenimientos de equipos, todo recibido satisfactoriamente.

DESCRIPCION Y NOMBRE DEL PROYECTO	EMPRESA CONTRATANTE	AÑO DEL PROYECTO	UBICACIÓN DEL PROYECTO	MONTO DEL PROYECTO
lavandería Perfect Cleaners Inc.	Perfect Cleaners Inc.	2016	Calle Ilinares, 7 ma final, Galera KW laundry, Bella Vista, Panamá	U.S.D 2,000,000.00

Sin otro particular, se despide

Atentamente,

Alma Vallarino de Pinzón
Representante Legal



Sección de Lavandería
y Ropería



SEÑORES
CAJA de SEGURO SOCIAL.
PANAMA Rep. de PANAMA.
E.S.D.

Respetados Señores

Por medio y a solicitud de la parte interesada Certificamos que hemos mantenido una excelente relación comercial con la Empresa GRUPO VALO .S.A. con RUC 1302138-1-605841DV57 desde el año 2010 hasta la fecha. Durante este periodo la Empresa GRUPO VALO.S.A. ha demostrado alto grado de responsabilidad ,profesionalismo y cumplimiento en la relación comercial y servicios prestados: Ventas de Equipos Industriales de Lavandería, Ventas de Repuestos y Mantenimientos de Equipos todos recibidos satisfactoriamente .

DESCRIPCION NOMBRE PROYECTO	Y DEL	EMPRESA CONTRATANTE	AÑO DEL PROYECTO	MONTO DEL PROYECTO
ADECUACION LAVANDERIA	DE	GRUPO VALO.S.A	AÑO 2010	\$300,000 BALBOAS
REPARACION DE LAVADORA H.S-4110 / 250 Lbs.		GRUPO VALO.S.A.	AÑO 2021	\$ 9,500.00 BALBOAS

Sin otro particular,

Atentamente


CARLOS GONZÁLEZ D.
Jefe de Lavandería y Ropería

Para mayor validez del mismo firmamos este Documento hoy 21 de Diciembre del 2021.

HSM Hospital San Miguel Arcángel

Carlos González D.

Jefe de la Sección de Lavandería y Ropería Integral con Calidad, Eficiencia y Calidad

Apartado Postal 0810-07090, El Dorado, Panamá, Rep. De Panamá Tel 5238014
Email: informatica@hsm.sma.gub.pa

Por lo tanto, ante el estudio pormenorizado de las cartas de experiencia presentadas por GRUPO VALO, S.A, tal como se puede observar de las imágenes que anteceden, así como en el portal electrónico de “PanamaCompra”, constatamos que ambas cartas se ciñen al formulario proporcionado por parte de la entidad licitante, en el Capítulo IV, del pliego de cargos, aunado a que cumplen con lo descrito en la adenda No 1 la cual modifica el punto 8.18 correspondiente a la experiencia del proponente.



PANAMA, 7 DE DICIEMBRE DE 2021

ADENDA N°1
LICITACIÓN PÚBLICA N° 2021-1-10-0-06-LP-439700

“SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE LAVADORA EXTRACTORA DE ROPA DE 600 LIBRAS DE CAPACIDAD SEGÚN ESPECIFICACIONES TÉCNICAS REQ.1000782301-06-01”

CONFORME A LO MENCIONADO EN EL ARTÍCULO 64 DEL TEXTO ÚNICO DE LA LEY 22 DE 2006, QUE REGULA LA CONTRATACIÓN PÚBLICA, ORDENADO POR LA LEY 153 DE 2020, HACEMOS DEL CONOCIMIENTO DE LOS INTERESADOS EN EL PRESENTE ACTO PÚBLICO, LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES AL PLIEGO DE CARGOS:

PRIMERA: AVISO DE CONVOCATORIA

DONDE DICE
FECHA Y HORA PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS
21-12-2021 09:00 a.m. – 11:00 a.m.

FECHA DE APERTURA

21-12-2021 11:01 a.m.

DEBE DECIR
FECHA Y HORA PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS
23-12-2021 09:00 a.m. – 11:00 a.m.

FECHA DE APERTURA

23-12-2021 11:01 a.m.

SEGUNDA: CAPITULO II CONDICIONES ESPECIALES

DONDE DICE
PUNTO 8.18 (Experiencia del Proponente)

Presentar al menos dos (2) cartas en original o copias autenticadas de experiencia en suministro e instalación del equipo ofertado, en los últimos cinco (5) años, por un monto igual o mayor al precio de referencia de este acto público, adjuntando vistas gráficas del proyecto desarrollado.

DEBE DECIR
PUNTO 8.18 (Experiencia del Proponente)

Presentar al menos dos (2) cartas en original o copias autenticadas de experiencia en suministro e instalación del equipo ofertado que haya sido instalado en los últimos años, por un monto no menor al 80 por ciento del precio de referencia de este acto público, adjuntando vistas gráficas del proyecto desarrollado.



Siendo concluyente que las cartas de experiencia aportadas por GRUPO VALO S.A, señalan que las fechas de los proyectos realizados data de los últimos años, y son por un monto no menor al 80 por ciento del precio de referencia del acto público.

Como segundo punto, el recurrente manifestó que GRUPO VALO, S.A no adjuntó las vistas gráficas de los proyectos desarrollados para ninguna de las cartas presentadas en esta licitación por parte del proveedor.

Por lo tanto, consideramos oportuno manifestar que si bien, es responsabilidad de la entidad contratante elaborar la estructuración del pliego de cargos, no es menos cierto que en atención al principio de eficacia, harán prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto de contratación sobre aquellos formalismos cuya realización no incidan en su validez, no determinen aspectos importantes de la decisión final, no disminuyan garantías del procedimiento de selección de contratista ni causen indefensión a los interesados, tal como lo establece el artículo 29 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 ordenada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020.

Lo anterior en base a que, adjuntar vistas gráficas de los proyectos desarrollados conlleva una connotación meramente referencial, toda vez, que ambas cartas de experiencia aportadas a favor de GRUPO VALO, S.A, corrobora que el producto o servicio ha sido recibido a satisfacción, cumpliendo con la información requerida en el formulario de experiencia de proponente proporcionado por la entidad licitante, por medio del cual consta que el suministro e instalación del equipo ofertado fue instalado en los últimos años, por un monto no menor al 80 por ciento del precio de referencia de este acto público, tal como lo establece la adenda No, 1 fechada 7 de diciembre de 2021.

Aunado a que la entidad licitante, dentro de las obligaciones descritas en el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, Capítulo III (Derechos y Obligaciones de las entidades contratantes y del contratista), en su artículo 21, numeral 4 establece que:

Artículo 21. Obligaciones de las entidades contratantes. Son obligaciones de las entidades contratantes las siguientes:

- 1.....
- 2.....
- 3.....
- 4.Revisar periódicamente las obras ejecutadas, los servicios prestados o los bienes suministrados, a fin de verificar que cumplan las condiciones de calidad ofrecidas por los contratistas, debiendo promover las acciones de responsabilidad contra ellos / y o sus garantes cuando dichas condiciones sean incumplidos, de conformidad con el contrato y el pliego de cargos.

Por ende, como quiera que la entidad licitante se encuentra en plena facultad de revisar en sitio las obras ejecutadas a fin de verificar si efectivamente el servicio prestado o el bien suministrado cumple con las condiciones de calidad ofrecidas por los contratistas, dicha entidad en uso de sus facultades puede dirigirse a los lugares que certificaron la ejecución de los proyectos, a fin de constatar la realización, y el



funcionamiento del bien entregado por el contratista, lo cual es la finalidad del requerimiento exigido, observar la operatividad y el compromiso por parte de los proponentes con el producto ofertado.

Por tal razón, somos del criterio que, con las cartas de experiencia aportadas por GRUPO VALO, S.A, se cumplió con dicho requerimiento, el cual no es otro que certificar que se llevó a cabo la ejecución del contrato a satisfacción, conforme a las cláusulas contractuales, sin dejar de lado lo establecido en el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, Capítulo III (Derechos y Obligaciones de las entidades contratantes y del contratista), artículo 21, el cual a la letra reza lo siguiente:

- 1.....
2. Obtener el mayor beneficio para el Estado y el interés público, cumpliendo con las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y el pliego de cargos.

Por otro lado, el recurrente hace alusión a que el modelo de lavadora extractora de ropa ofertada por GRUPO VALO, S.A, no cumple con las especificaciones técnicas solicitada para la adquisición del bien, toda vez que el tambor principal debe estar dividido en **tres (3) cubículos o compartimentos**, sin embargo, según lo manifestado por el recurrente el número de compartimentos cilíndricos que mantiene el modelo ofertado por GRUPO VALO, S.A es decir el 72044SR2, cuenta con solo dos (2) compartimentos.

En tanto, al verificar las características técnicas aportadas por GRUPO VALO, S.A, concernientes al modelo ofertado por esta (72044 SR2), se puede observar que consta en la casilla correspondiente al número de compartimentos cilíndricos la siguiente numeración (2/3), lo cual nos lleva a la conclusión que efectivamente este tipo de modelo brinda la opción al proponente que al momento de requerir el equipo, pueda ser suministrado el de 2 o 3 compartimentos, según sean sea las especificaciones técnicas requeridas en el pliego de cargos.

Por tal razón, en atención a la situación actual en la que se encuentra el Hospital Dr. Gustavo Nelson Collado Ríos, en cuanto a que se generan en promedio 3,000 libras de ropa sucia, cifra que en muchas ocasiones se incrementa como producto de las medidas de control asumidas por la pandemia COVID-19, aunado a lo establecido en el alcance del trabajo dentro de las especificaciones técnicas, donde se señala que el sistema de amortiguadores debe ser de tipo aceite, aire o combinación de ambos y deben estar integrados a la carcasa del equipo, suspendiendo el tambor principal de la máquina, el tambor principal debe estar dividido en tres (3) cubículos o compartimentos que, sumando la capacidad de cada uno, totalizan las 600 libras de capacidad total del lavado de la máquina, tomando en cuenta que el modelo ofertado por la empresa GRUPO VALO, S.A totaliza una capacidad de 650 libras en base al modelo ofertado.



Por tal razón en base a los elementos planteados, este Tribunal es del criterio que el proponente GRUPO VALO, S.A cumple a cabalidad con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos, por lo que el recurrente no logró probar los elementos vertidos en su recurso de impugnación, así como tampoco desvirtuar la decisión de la entidad licitante.

Así las cosas, esta Colegiatura no encontró respaldo jurídico en los argumentos planteados por el recurrente, de ahí que lo procedente es **confirmar** en todas sus partes la Resolución No. DNC-0093-2022-D.G de 11 de marzo de 2022, proferida por la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**, la cual decidió adjudicar el acto público No. 2021-1-10-0-06-LP-439700 al proponente **GRUPO VALO, S.A** por la suma de **DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.223,500.00)** y en su lugar se procede a aplicar lo establecido en el artículo 244 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, que al tenor apunta a la facultad del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas de **confirmar** la actuación de la entidad contratante.

“Artículo 244. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a **confirmar**, modificar o revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante. (el subrayado y la negrita es del Tribunal).”

En lo referente a la fianza de impugnación consignada por el recurrente, este Tribunal considera que la misma debe ser devuelta, porque se ha observado que no ha existido mala fe ni temeridad en la interposición del recurso de impugnación.

En atención a todo lo anteriormente valorado, y la debida motivación, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR los efectos de la Resolución No. DNC-0093-2022-D.G de 11 de marzo de 2022, proferida por la CAJA DE SEGURO SOCIAL, la cual decidió adjudicar el acto público No. 2021-1-10-0-06-LP-439700 al proponente **GRUPO VALO, S.A** por la suma de **DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.223,500.00)**.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de fianza de impugnación No.89B76386, consignada mediante diligencia No. 059-2022 del día 06 de mayo del 2022, por un monto de VEINTICINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/. 25,000.00), que representa el diez por ciento (10%) del precio de referencia, a la orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas/Caja de Seguro Social- Dirección de Compras/ Contraloría General de la República. (fs. 128-129 del Expediente Jurídico del Tribunal)

TERCERO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno; salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución a través del portal electrónico “PanamaCompra”, notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posterior a su publicación en el portal electrónico “PanamaCompra”.

QUINTO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°085-2022/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Convención Americana de Derechos Humanos; Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, recientemente reformada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020 y la Ley 38 de 2000, en lo aplicable y demás normas concordantes y complementarias.

Notifíquese y Cúmplase, [F] NOMBRE
ARANDA Firmado digitalmente
RIOS JOSE por [F] NOMBRE
ALEXANDER - ID ARANDA RIOS JOSE
ID 2-708-758 2-708-758
Fecha: 2022.05.30
13:08:58 -05'00'

JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


LUIS MARISCAL
Magistrado


MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado


MANUEL BECKFORD
Secretario General

